

RECURSO DE REVISIÓN: 86/2015-14
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: ***S**
**ACCIÓN: NULIDAD DE CONTRATO Y
PRESCRIPCIÓN POSITIVA**
JUICIO AGRARIO: 573/2012-14
POBLADO: "SAN AGUSTIN ZAPOTLÁN"
MUNICIPIO: ZEMPOALA
ESTADO: HIDALGO
SENTENCIA RECURRIDA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2014
TRIBUNAL EMISOR: DISTRITO 14
**MAG. RESOLUTORA: LIC. MARÍA EUGENIA CAMACHO
ARANDA**

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 86/2015-14, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo, en los autos del juicio agrario número 573/2012-14, correspondiente a la acción de nulidad de actos y documentos en el principal y prescripción positiva en reconvenición; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, *****, demandó de ***** y de ***** Meses, las siguientes prestaciones:

"A).- La nulidad de la enajenación de la parcela número ***el ejido *****, Municipio de Zempoala Estado de Hidalgo, misma que cuenta con una superficie de *****, con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste: 358.73 metros con parcela *****, al Sureste: 51.12 metros con ***** y 32.70 metros con *****, al Sureste: 356.17 metros con parcela *****, al Noroeste: 86.11 Metros con Ejido de *****.**

B).- La restitución de la posesión de La parcela materia del presente juicio, tomando en consideración que el medio utilizado para la adquisición de la propiedad de la misma por parte de la señora ***, carece de validez jurídica, por no contener las formalidades que establecen los Artículos 78 y 80 de la Ley Agraria, ya que el ***** quien funge como vendedor en dicha enajenación, carecía de la personalidad jurídica para realizar dicho acto jurídico.**

C).- Pago de gastos y costas que genere el presente procedimiento.”

Fundó su demanda en los siguientes hechos:

"1.- Que es el caso, que en fecha 13 de Febrero del año 2008, mediante sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, respecto del juicio de sucesión legítima del señor *** quien falleció en fecha *****, tal como lo acredito con copia certificada del acta de defunción numero ***** de fecha *****, adquirí los derechos parcelarios de la parcela *****, tal y como lo acredito con el certificado parcelario numero ***** expedido por el licenciado Enrique Pichardo Monzalvo delegado del Registro Agrario Nacional.**

2.- Es el caso que el día 02 de Mayo del corriente año me llega un citatorio para presentarme, ante la Procuraduría Agraria el día 15 de mayo del presente año, a las 10:00 horas desconcertándome por completo cual sería el motivo de dicho citatorio llegando la fecha y hora señalada acudí a la cita, para enterarme cual era el problema, siendo hasta ese momento que me enteré que mi *** había enajenado los derechos parcelarios de la parcela ***** a la señora *****, sin que este tuviera derecho alguno respecto de dicha parcela, tomando en consideración que según la fecha en que los demandados realizaron dicho acto jurídico el enajenante ***** carecía de personalidad alguna para disponer de dicha parcela, ya que como lo mencione en el hecho inmediato anterior las tierras pertenecían a nuestro señor padre quien fallece ***** quedando intestados todos y cada uno de sus bienes, entre ellos la parcela materia del presente juicio, y es hasta el año 2008 en que se llevó a cabo la regularización de los bienes del mismo, en el cual como lo he mencionado en líneas anteriores el suscrito quedo como titular de la parcela multicitada, siendo este el único con los derechos legales y personalidad jurídica para poder enajenar dicha parcela y al no verse estampada mi firma en el contrato de venta o enajenación realizado entre los demandados este carece de valor jurídico, por no contener lo contemplado en los artículos 78 y 80 de la Ley Agraria; razones todas estas por las que resulta ser procedente mi acción y todas y cada una de las prestaciones reclamadas, aunado a esto es de resaltar a su señoría que la demandada no es ni ejidataria, ni vecindada del núcleo ejidal, elemento indispensable para la adquisición por enajenación de alguna parcela tal y como lo prevé el artículo 80 de la Ley Agraria...”**

SEGUNDO.- Por auto de seis de junio de dos mil doce, el tribunal de primera instancia, admitió a trámite la demanda en la vía de controversia agraria, con fundamento en el artículo 18 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, ordenando emplazar a la parte demandada, para que diera contestación a la demanda, a más tardar en la fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, y para que ofrecieran las pruebas de su intención.

TERCERO.- La audiencia de ley se celebró el veinte de noviembre de dos mil doce, constando en el acta relativa que se tuvo al actor ratificando su escrito de demanda y a la demandada *****, produciendo su contestación, exceptuando al codemandado *****, al constatarse su inasistencia, no obstante de haber quedado debidamente emplazado, razón por la que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos, teniéndose por ciertas las afirmaciones de la parte actora, con fundamento en el artículo 185 fracción V de la Ley Agraria, en relación con los artículos 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La codemandada *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, en los siguientes términos:

"A).- Se niega el derecho de la parte actora a esta prestación, dado que la nulidad del contrato de compra-venta que se pide en este inciso se hizo entre la suscrita y el codemandado **, en este asunto si se le puede llamar así, ya que lo que pide el susodicho actor es en contubernio con el citado codemandado queriendo sorprender la buena fe de su Señoría, de recuperar de la parcela número ***** perteneciente al ejido de *****, Municipio de Zempoala, Hidalgo.***

Al respecto se manifiesta a su Señoría, que si bien es cierto, en este asunto o más bien negocio ya que ahora así se estila el abuso de los actores en todos los juicios de nulidad de contrato de compra-venta de parcelas que valiéndose del amparo del artículo 80 de la Ley Agraria, en el que se establece que de no cumplirse se contravienen las disposiciones establecidas en este precepto, es de mencionarse

que la parcela de la que hoy se reclama su restitución, esta fue en razón y de conformidad al contrato de compra-venta de fecha ***, celebrado entre el hoy codemandado *****, hermano de la parte actora e ***** del extinto ejidatario *****, este último titular de la parcela motivo del presente juicio, ya que el contrato de compra-venta se celebró entre el citado codemandado y la suscrita en el sentido de salvar los compromisos que teníamos, con relación a unos prestamos monetarios por conceptos de resolver los gastos funerarios del referido titular de la parcela motivo del presente juicio, cantidades que en diversas ocasiones le solicite a mi ***** de nombre ***** les otorgara, cuyos recibos se anexan a la presente contestación de demanda para acreditar mi dicho.**

En ese sentido, no menos verídico es, que la suscrita ante la insistencia del codemandado en este juicio me mencionó que no tenía forma de pagarme el dinero que les facilité para sufragar los gastos funerarios de su progenitor, por lo cual accedí a la celebración del contrato de la compra venta, en fecha ***, de la citada parcela por la promesa que existió por parte del multicitado codemandado *****, el que para lograr su fin me menciono que una vez que promoviera juicio sucesorio intestamentario a bienes de su progenitor, titular de la parcela motivo de este juicio, ante el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, con residencia en esta Ciudad Capital, y que cuando se concluyera, promovería en mi beneficio el traslado de dominio de los derechos agrarios que en vida le pertenecieron a su multireferido progenitor por lo que se refiere a la parcela en conflicto, y así mismo se diera cumplimiento al cuerpo legal anteriormente invocado de la Ley Agraria, para que de igual forma se diera cumplimiento al contrato signado por el codemandado en firma autógrafa mencionado con anterioridad.**

Estamos en el entendido que de esta situación siempre fue sabedora la hoy parte actora, hecho que acreditaré en su momento procesal oportuno; ahora resulta que presumen de la ignorancia de no ser sabedores de las fechorías que cometen en contra de mi persona, por lo que hago mención a su Señoría, respetuosamente que la supuesta ignorancia de la que hoy presumen no les exima de su responsabilidad y que respeten lo convenido ya que estas dos personas son sabedoras de sus actos que comenten por lo que esto resulta ser un abuso a mi buena fe sorprendiéndome de tal manera que la suscrita con la creencia de que se cumpliría dicho contrato espere que una vez resulto el juicio sucesorio intestamentario se haría el traslado de dominio correspondiente, situación que resulto por demás inútil. Contraviniendo los principios del estado de derecho.

B).- En virtud de la prestación que se contesta en el inciso anterior, como consecuencia jurídica resulta por demás improcedente la prestación que me reclama el actor en el correlativo que se contesta.

C).- En virtud de la prestación que se contesta se manifiesta que la Ley Agraria en vigor, no prevé el pago de gastos y costas que

reclama el actor en el inciso que se contesta por lo que resulta improcedente."

En su escrito de contestación de demanda, opuso reconvenición reclamando del actor en el principal y de la asamblea de ejidatarios del poblado de que se trata, por conducto de su comisariado ejidal, las siguientes prestaciones:

"A).- En términos del artículo 48 de la Ley Agraria la PRESCRIPCIÓN POSITIVA ADQUISITIVA de la parcela número ** con una superficie de *****.***

B).- Como consecuencia de lo anterior, se me reconozca como legítima propietaria de la parcela ** con una superficie de ***** perteneciente al ejido que al rubro se indica.***

C).- Como consecuencia de las prestaciones que anteceden se ordene al Delegado del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa, proceda a realizar la cancelación del Certificado Parcelario a nombre de ** de la parcela número ***** con una superficie de ***** , y la alta a la suscrita como titular de la misma, en calidad de ejidataria tanto en el padrón de ejidatarios del Registro Agrario Nacional como en el padrón de ejidatarios del ejido que nos ocupa, solicitando la generación de mi correspondiente certificado y que la sentencia pronunciada en este juicio me sirva de título supletorio como ejidataria de dicha parcela al interior del ejido que nos ocupa en calidad de ejidataria.***

Baso mi demanda en los siguientes hechos y preceptos de orden legal:

I. Que desde hace aproximadamente ** estoy en posesión de la parcela ***** en calidad de ejidataria, siendo mi causa generadora de la posesión el contrato privado de compra-venta de fecha ***** , celebrado con ***** , ***** de la parte actora y demandado reconvenicional e ***** del extingo ejidatario ***** , este último titular de la parcela motivo del presente juicio, situación que se comprueba con el original de certificado parcelario número ***** , ya que a pesar de que la parcela motivo de este juicio era parte de los derechos ejidales del ahora extinto ***** perteneciente al ejido que al rubro se indica, la parte demandada en reconvenición y el ciudadano ***** al ser la sucesión del extinto ejidatario y titular de la parcela de este juicio ***** , a través de un acuerdo interno y antes de celebrar juicio sucesorio intestamentario a bienes del titular, decidieron que la parcela número ***** , le pertenece a ***** , tal y como se hace mención en audiencia de conciliación llevada a cabo en las oficinas de la Procuraduría Agraria, en fecha 15 de mayo del año 2012, tal y como consta con***

la copia certificada de tal audiencia, la cual corre agregado al presente ocurso, como prueba de mi acción que hoy intento.

*II.- Es el caso que motivo del hecho que antecede en relación al contrato de compra-venta que se celebró, fue en el sentido de salvar el compromiso que teníamos ***** y la suscrita, en razón de un préstamo monetario que le otorgué a estos por concepto de resolver los gastos funerarios del titular de la parcela motivo del presente juicio, cuyos recibos se anexan a la presente contestación de demanda, no menos cierto es que la suscrita accedí a la celebración de la compra-venta de la citada parcela por la promesa que existió por parte del ***** además de que se decía ser el nuevo titular ya que ese era el acuerdo interno que había hecho entre la parte demandada reconvencional y ***** , además que para lograr su fin me mencionó que una vez que promoviera juicio sucesorio intestamentario a bienes de su progenitor titular de la parcela motivo de este juicio, ante el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, con residencia en esta Ciudad Capital, y que este concluyera, promovería en mi beneficio el traslado de dominio de los derechos agrarios que en vida le pertenecieron a su multireferido progenitor y así mismo se diera cumplimiento al contrato de compra-venta celebrado entre la suscrita y el multicitado codemandado en el principal ***** , signado en firma autógrafa, por lo que esto resulta ser un abuso a mi buena fe sorprendiéndome de tal manera que la suscrita con la creencia de que se cumpliría dicho contrato esperé que una vez resuelto el juicio sucesorio intestamentario se haría el traslado de dominio correspondiente, situación que resultó por demás contraria, ya que la parte demandada reconvencional y ***** promovieron juicio sucesorio intestamentario ante el Tribunal Unitario Agrario, en donde la parte demandada reconvencional se adjudicó los derechos agrarios de la parcela ***** , motivo del presente juicio, así como de todos los demás bienes agrarios, pertenecientes al extinto ejidatario ***** . Tal y como se demuestra con el certificado que ya obra en autos que es motivo de la acción de la nulidad de compra-venta y restitución de la parcela en controversia que hoy se me reclama.*

*III. Cabe hacer mención que ***** fue ejidatario legalmente reconocido dentro del ejido de ***** , Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, y titular de la parcela motivo de este asunto la cual tiene las siguientes medidas y colindancias...(se precisan)*

SUPERFICIE APROXIMADA **.***

*IV.- Siendo que en el ejido que al rubro se indica, en Asamblea de Ejidatarios de la cual demando hoy por conducto de sus representantes integrantes del comisariado ejidal del ejido de ***** , Municipio de Zempoala, hidalgo, esto es en razón que de conformidad al artículo 9 de la Ley Agraria en vigor, el que menciona que "Los núcleos de población ejidales o ejidos diente personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título" en razón de lo*

expuesto y fundado les demando la prescripción, además que me reconocen la calidad de ejidataria, porque copero y asisto a las Asambleas, por la posesión que detento en la parcela en cuestión ya que es del conocimiento de toda la asamblea que de cedió los derechos a través de contrato de compra venta, lo que dio como origen que el ejido que nos ocupa me reconozca en calidad de ejidatario respecto a la parcela motivo del juicio en sustitución de **, tan es así que me han expedido constancias de posesión a mi nombre, también es importante hacer mención que he participado en todas y cada una de las asambleas que ha tenido el ejido que nos ocupa desde que me vendió los derechos de la parcela motivo de este juicio el *****, así como también he cumplido con todos y cada uno de mis obligaciones.***

V.- La suscrita siempre he venido poseyendo la parcela ** desde hace ***** años, de manera pública, continua y de buena fe, sin perjuicio de nadie, de manera pacífica con todos los ejidatarios del ejido que al rubro se indica, con la autoridades así como los colindantes de la misma, siendo cierto que dejó de ser pacífica en el momento que se interpuso demanda exigiendo la restitución de la parcela motivo del presente juicio que por ley ya me corresponde, además sobre la cual he generado derechos sobre esta, siendo la causa generadora de mi posesión el contrato de compra-venta que celebré con *****. Agrego que mi posesión es pública porque trabajo la parcela a la vista de todos los ejidatarios, colindantes y vecinos del ejido que nos ocupa.***

VI.- En virtud de que reúno los requisitos que previene el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, porque he generado derechos para adquirir la prescripción adquisitiva porque tengo la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatarios de la parcela motivo del presente juicio y se lo reclamo al hoy demandado en la vía y forma propuesta en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, aunado a lo anterior, manifiesto a su señoría que la parcela que pretendo prescribir no se encuentra ubicada en tierras de uso común, ni tierras para el asentamiento humano, ni pertenece a bosques o selvas, ya que se encuentra en la zona parcelada del ejido **, Municipio de Zempoala, Hidalgo y que constituyen el sustento económico de la suscrita y de mi familia."***

CUARTO.- En la continuación de audiencia celebrada el diecinueve de marzo de dos mil trece, la Magistrada de primer grado procedió a exhortar a las partes a una posible conciliación, manifestando que no tenían propuesta para arribar a una amigable composición; en virtud de lo anterior, procedió a fijar la *litis*, conforme a los puntos siguientes:

"CON EL ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, PRESENTADO POR **, QUIEN SU PROPIO DERECHO VIENE A DEMANDAR DE***

******* Y DE ***** LAS PRESTACIONES QUE QUEDARON SEÑALADAS EN LOS INCISOS A, B Y C; CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ACCIÓN RECONVENCIONAL PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA POR ***** , ASI COMO POR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN PRESENTADO CON ESTA MISMA FECHA POR ***** Y AL HABERSE TENIDO POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE LA ACTORA EN EL PRINCIPAL TODA VEZ QUE AGUSTIN RIVERA MENEZES FUE DECLARADO REBELDE Y QUE LOS DEMANDADOS EN LA RECONVENCIÓN ***** DEL POBLADO QUE NOS OCUPA POR CONDUCTO DE SU COMISARIADO EJIDAL Y COLINDANTES DE LA PARCELA A PRESCRIBIR NO COMPARECIERON A LA PRESENTE AUDIENCIA TENDIÉNDOSE POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE ***** Y CON LOS HECHOS NARRADOS EN EL MISMO ACCIONES Y EXCEPCIONES QUE SE HACEN VALER EN LOS ESCRITOS EXHIBIDOS POR LAS PARTES Y QUE CORREN AGREGADOS A LOS AUTOS QUEDAN DEBIDAMENTE FIJADOS LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 163, 185 FRACCIÓN V, 195 DE LA LEY AGRARIA, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.”**

QUINTO.- Una vez substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, la titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, dictó su sentencia el diecinueve de noviembre del dos mil catorce, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“ PRIMERO.-En lo principal, se declara fundada la acción de nulidad ejercitada por *** , al haber acreditado sus extremos, atento a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.**

SEGUNDO.-Se declara nulo el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado entre *** y ***** , el día ***** , respecto de la parcela identificada en el poblado de "*****", Municipio de Zempoala, Hidalgo, con el número *****.**

TERCERO.-En reconvencción se declara fundada la acción de prescripción positiva ejercitada por *** , atento a lo razonado en el considerando quinto del presente fallo.**

CUARTO.-Se reconocen derechos agrarios a *** , respecto de la parcela ejidal que perteneciera a ***** , identificada en el poblado de "*****", Municipio de Zempoala, Hidalgo, con el número ***** , surtiendo efectos esta sentencia en contra de *****.**

QUINTO.-Se absuelve a *** , de la restitución de la parcela materia de la litis, que en lo principal le demandó como**

segunda prestación ** , de conformidad a lo razonado en el considerando sexto del presente fallo.”***

La sentencia de mérito, se fundó y motivó con base en las consideraciones que obran a fojas 163 a 173, de los autos del expediente agrario 573/2012-14, que se tienen aquí por reproducidas en atención al principio de economía procesal.

SEXTO.- La sentencia anterior le fue notificada a la parte actora, el quince de diciembre de dos mil catorce, y a la parte demandada el veintiuno de noviembre del mismo año.

Inconforme con la sentencia anterior, ***** , parte actora en el juicio agrario 573/2012-14, promovió recurso de revisión, mediante escrito de doce de enero de dos mil quince, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 14; recibido por auto de quince de enero del año en cita, ordenando dar vista a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera; hecho lo cual, se ordenó remitir los autos originales del expediente del juicio agrario número 573/2012-14, así como el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para su trámite correspondiente.

SÉPTIMO.- De los autos se advierte que el actor ***** , también promovió demanda de garantías en contra de la misma sentencia impugnada en revisión, por escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, del que se ordenó formar el cuaderno respectivo.

OCTAVO.- Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 86/2015-14.

NOVENO. Mediante acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario, de cinco de marzo de dos mil quince, se suspendió el procedimiento del juicio agrario, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, al advertirse la existencia de dos medios de impugnación diversos respecto de una misma sentencia, a través de las que se puede modificar, confirmar o nulificar el fallo reclamado; en razón de lo anterior, se requirió al Tribunal Unitario Agrario, para que una vez que se resolviera, el juicio de amparo directo número 67/2015, del que estaba conociendo el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, se remitiera copia certificada de la ejecutoria correspondiente, para estar en condiciones de continuar con el trámite del recurso de revisión.

DÉCIMO. En proveído de cinco de octubre de dos mil quince, se tuvo recibido el oficio número TUA/UAJ/1567/2015, suscrito por la Magistrada de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, de fecha veinticinco de septiembre del año en mención, en el que informa que el juicio de amparo directo 67/2015, se resolvió por ejecutoria de quince de septiembre de dos mil quince, negando al quejoso ***** , el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 573/2012-14.

DÉCIMO PRIMERO. Atento a lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de catorce de octubre de dos mil quince, dejó sin efectos la medida suspensiva decretada en el diverso acuerdo de cinco de marzo del año en cita, al comprobar que desapareció la causa por la que se pospuso el dictado de la sentencia en el recurso de revisión 86/2015-14, ordenando la continuación del procedimiento, con la finalidad de que esta Magistratura de instrucción, procediera a formular el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad se someta a la aprobación del pleno; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Este Tribunal se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por ***** , parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, por ser de análisis previo.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que de manera taxativa disponen lo siguiente:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.'

'Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su

interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.'

'Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá...'

De una recta interpretación de los preceptos legales aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada.

b) Que el recurso se presente ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) Que el recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Del marco legal de referencia, se advierte que el primer requisito de procedencia se encuentra colmado, tomando en cuenta que la revisión fue promovida por *****, quien tiene reconocido el carácter de parte actora en el juicio agrario 573/2012-14 por lo que acredita estar legitimado para interponerlo.

Respecto al segundo requisito de procedencia, relativo a la temporalidad para la presentación de este medio de impugnación, queda acreditado en autos, ya que la sentencia recurrida le fue notificada al hoy recurrente, el quince de diciembre de dos mil catorce, mientras que la revisión la promueve mediante escrito presentado ante el Tribunal de primera instancia, el doce de enero de dos mil quince, mediando entre la fecha de notificación de la sentencia y la de presentación del escrito de agravios, **seis días hábiles**, que corrió el

cinco, seis, siete, ocho, nueve y doce de enero de este año, descontando el dos, tres, cuatro, diez y once de enero, el primero por ser el en que surtió efectos la notificación de la sentencia, y los restantes por ser inhábiles; por ese motivo se estima que el recurso de revisión se promovió en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria.

En apoyo a la anterior determinación, son aplicables los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial de la Federación, del texto y rubro que se reproduce:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99. Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2a./J. 106/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Novena Época; Registro digital: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: a./J. 23/2004; Página: 353.

En relación al requisito material del recurso de revisión que exige el artículo 198 de la Ley Agraria, en el que prevé que el recurso de revisión procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales; la tramitación de un juicio que reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Sobre el particular, cabe señalar que del estudio y análisis de la sentencia impugnada, confrontada con las constancias que integran el expediente del juicio agrario 573/2012-14, se advierte que la parte actora demandó de ***** y de ***** las prestaciones siguientes:

"A).- La nulidad de la enajenación de la parcela número ** del ejido *****, Municipio de Zempoala Estado de Hidalgo, misma que cuenta con una superficie de *****, con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste: 358.73 metros con parcela *****, al Sureste: 51.12 metros con ***** y 32.70 metros con *****, al Sureste: 356.17 metros con parcela *****, al Noroeste: 86.11 Metros con Ejido de *****.***

B).- La restitución de la posesión de La parcela materia del presente juicio, tomando en consideración que el medio utilizado para la adquisición de la propiedad de la misma por parte de la señora **, carece de validez jurídica, por no contener las formalidades que establecen los Artículos 78 y 80 de la Ley Agraria, ya que el ***** quien funge como vendedor en***

dicha enajenación, carecía de la personalidad jurídica para realizar dicho acto jurídico.

C).- Pago de gastos y costas que genere el presente procedimiento."

Por su parte, la demandada *****, opuso reconvencción en contra de la actora en el principal reclamándole las prestaciones siguientes:

"A).- En términos del artículo 48 de la Ley Agraria la PRESCRIPCIÓN POSITIVA ADQUISITIVA de la parcela número ** con una superficie de *****,***

B).- Como consecuencia de lo anterior, se me reconozca como legítima propietaria de la parcela ** con una superficie de ***** perteneciente al ejido que al rubro se indica.***

C).- Como consecuencia de las prestaciones que anteceden se ordene al Delegado del Registro Agrario Nacional en esta Entidad Federativa, proceda a realizar la cancelación del Certificado Parcelario a nombre de ** de la parcela número ***** con una superficie de ***** , y la alta a la suscrita como titular de la misma, en calidad de ejidataria tanto en el padrón de ejidatarios del Registro Agrario Nacional como en el patrón de ejidatarios del ejido que nos ocupa, solicitando la generación de mi correspondiente certificado y que la sentencia pronunciada en este juicio me sirva de título supletorio como ejidataria de dicha parcela al interior del ejido que nos ocupa en calidad de ejidataria.***

En ese tenor, el Tribunal de primera instancia, admitió a trámite la demanda con fundamento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en su sentencia sostuvo su competencia para conocer de ese controvertido, conforme al precepto legal invocado, esto es, como una acción de nulidad de contrato y en reconvencción, prescripción adquisitiva, cuestiones que fueron resueltas al dictar su sentencia el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Los antecedentes reseñados, denotan que el Tribunal de primera instancia, se ocupó de resolver una controversia agraria, para determinar a quién de entre las partes le correspondía el derecho sobre la parcela ejidal número *****, perteneciente al poblado

“*****”, municipio de Zempoala, estado de Hidalgo, lo que significa que el juicio agrario versó sobre derechos agrarios individuales, en el que las partes contendientes se disputan la titularidad de la parcela controvertida, sin que en el caso concreto se hayan involucrado los derechos colectivos del poblado de que se trata, ni controvertido el régimen ejidal al que pertenece la parcela, mucho menos, que se pretenda sustraerla de ese régimen agrario.

Ello es así, tomando en cuenta que la anterior determinación se sustenta en el hecho de que la sentencia en revisión no versó respecto de una acción de conflicto por límites de tierras, suscitada entre dos núcleos de población ejidales o comunales; tampoco se resolvió una restitución de tierras ejidales, ni sobre la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria.

Sin que pase por alto que el actor en el principal en su segunda prestación demandó la restitución de la posesión que ostenta la demandada sobre la parcela controvertida, lo que conlleva a precisar que no se trata de la acción a que se refiere el artículo 49, en relación con el artículo 198 fracción II, la Ley Agraria, ya ésta por ser de una acción colectiva, en la que se involucra la propiedad de las tierras del ejido, su ejercicio corresponde a la asamblea de ejidatarios, por conducto de su órgano de representación, siendo que en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que dicha pretensión la promueve un ejidatario en lo individual en contra de una vecindada del ejido donde se localiza la parcela materia del juicio, quienes en ningún momento controvierten el régimen agrario a que pertenece la parcela ejidal número *****, más no el derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva, cuya titularidad pertenece el poblado “*****”, municipio de Zempoala, estado de Hidalgo.

Corolario de lo expuesto, se afirma que las sentencias como la que ocupa nuestra atención, no son susceptibles de impugnarse a través del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Superior Agrario.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.

Contradicción de tesis 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 208/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.

Novena Época; Registro digital: 173462; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J.; 208/2006; Página: 798.

También son aplicables las tesis del rubro siguiente:

AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES. De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7941/98. Ruth Felicitas Tellez Cruz, albacea de la sucesión a bienes intestamentarios de Agustín Franco Estrada. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 770, tesis IV.2o.15 A, de rubro: "AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SÓLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES."

Novena Época; Registro digital: 186688; Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.67 A; Página: 1239.

“REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el “aprovechamiento, uso y usufructo” de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.

Contradicción de tesis 78/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 103/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco.

Novena Época; Registro digital: 177158; Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Materia(s): administrativa; Tesis: 2a./J. 103/2005; Página: 493.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito material del recurso de revisión que nos ocupa, debe declararse improcedente.

TERCERO.- A mayor abundamiento, la improcedencia del recurso de revisión, se confirma con el contenido de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con ejecutoria emitida el quince de septiembre de dos mil quince, en el juicio de amparo directo número 67/2015, promovido por el aquí recurrente en contra de la sentencia que se revisa, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, que negó el amparo solicitado por el quejoso, al declararse infundados los conceptos de violación, en los que se argumentó la mala fe de la detentación de la posesión de la parcela controvertida, concluyendo el Tribunal de control constitucional que la demandada ***** si entró a poseer la parcela en cuestión, en concepto de titular de derechos de ejidatario.

Incluso, no pasa por alto que el Tribunal de amparo, procedió a estudiar la existencia de alguna causal de improcedencia del juicio de amparo, precisando que de antecedentes se advierte que previo a promover el presente juicio de amparo, el quejoso también interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, contra la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, dictada en el juicio agrario 573/2012-14; medio de impugnación que el órgano de control constitucional consideró improcedente, por no ser idóneo para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, determinando al respecto, lo siguiente:

"Corolario de lo expuesto, al no resultar idóneo el recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Superior Agrario, contra la

sentencia reclamada, es procedente el presente juicio de amparo, por lo que en apartado siguiente se analiza el fondo del asunto.”

Como se desprende del contenido de la ejecutoria de mérito, la sentencia emitida por el Tribunal *A quo* el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, fue impugnada por *****, a través del recurso de revisión y del juicio de amparo simultáneamente, lo que derivó en la suspensión del dictado de la sentencia correspondiente al recurso de revisión, en tanto se resolviera el juicio de garantías.

También se deduce de la ejecutoria referida, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, se pronunció en cuanto al fondo del asunto, al sostener su competencia para conocer del juicio de amparo promovido por el quejoso *****, negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, consistente en la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, dictada en el expediente 573/2012-14.

De tal suerte que tomando en cuenta la circunstancia de que Tribunal Colegiado se haya pronunciado en cuanto al fondo del asunto, respecto del acto reclamado, trae como consecuencia que la sentencia reclamada haya quedado firme e inmutable para todos los efectos legales, porque las cuestiones o situaciones jurídicas que sustentaron acto reclamado (sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en el juicio agrario 573/2012-14) ya fueron analizadas en la ejecutoria dictada por el Tribunal de amparo, por lo que las decisiones del tribunal en esa materia, se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la inmutabilidad de los efectos de una sentencia cuya observancia, es de orden público, en aras de no violentar el principio de seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia, de lo que resulta que son

cuestiones que constituyen cosa juzgada; por tanto, la autoridad responsable en el juicio de amparo, en el ámbito de su competencia, tiene expedita la vía para proceder conforme a las mismas.

Tomando en cuenta tales antecedentes, conducen a colegir válidamente que el recurso de revisión es improcedente.

CUARTO.- La anterior determinación no se contrapone por el hecho de que por auto de Presidencia de este Tribunal Superior Agrario, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, se haya admitido a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que dicho proveído constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; por el contrario, corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, como ocurre en la especie, ya que en autos no quedó acreditado el requisito de procedencia material de este medio de impugnación, previsto por la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, son aplicables por analogía las tesis que se reproducen a continuación, consultables con el texto y rubro siguiente:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomano. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122.

Octava Época; Registro digital: 394401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común; Tesis: 445; Página: 296; Genealogía: APENDICE '95: TESIS 445 PG. 296.

REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

Octava Época:

Amparo directo 3213/85. José Prisciliano Núñez Mata. 19 de febrero de 1986. Cinco votos.

Amparo directo 5875/87. María de Jesús Meraz y otro. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos.

Amparo en revisión 7650/83. Radio Mexicana del Centro, S. A. y otro. 10 de julio de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2184/88. Laboratorios Liomont, S. A. de C. V. 29 de enero de 1990. Cinco votos.

Amparo en revisión 2594/89. Urmen Consultores, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1990. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.59 (número oficial 9/90), Gaceta número 29, pág. 46; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Primera Parte, pág. 249.

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 473 PG. 315

Octava Época; Registro digital: 394425; Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común; Tesis: 469; Página: 312; Genealogía: APENDICE '95: TESIS 469 PG. 312."

"REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.

Octava Época:

Amparo en revisión 2023/87. Jesús Alvarez García. 29 de mayo de 1987. Cinco votos.

Amparo en revisión 2508/87. Esthela Moreno Juárez. 23 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5684/87. Agustín Banda Montelongo. 14 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5958/86. Sercomín, S. A. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 7796/86. Miguel Vargas Vargas. 3 de octubre de 1988. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3a./J.14/88, Gaceta número 8-9, pág. 16; Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Primera Parte, pág. 271; Informe de 1988, Parte II, con la tesis 17, localizable en la página 68. El rubro original es "IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO".

Octava Época; Registro digital: 394429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común; Tesis: 473; Página: 315."

QUINTO.- En razón de lo expresado, en el presente caso, es innecesario ocuparse de la transcripción y estudio de los agravios que hace valer el recurrente, ya que a ningún fin práctico conduciría, al quedar acreditada la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el contenido de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria: 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 86/2015-14, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 573/2012-14, relativo la acción de nulidad de contrato en el principal, y de prescripción positiva en reconvencción, por no estar en alguno de los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia

permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

- (RÚBRICA) -

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

- (RÚBRICA) -

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

- (RÚBRICA) -

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

- (RÚBRICA) -

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- (RÚBRICA) -

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
(RÚBRICA)